pendenc . 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín ristsy,
Secreta ad-hoc.
Gustav Díaz,
Secreta ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En jercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º de artí lo 49 de la Constitución de la República,

PR MULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la G ceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DA)A en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independenc a, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 5 1, sobre retasación de las propiedades urbanas.— G. O. Nº 6057, del 5 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMEI) 551.

CO SIDERANDO que, según ha sido comprobado, un gran número e contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, h declarado sus respectivos inmuebles, en un valor inferior a ue realmente tienen, ocasionando con ello un apreciable per cio a las rentas fiscales correspondientes a dicha tributació

CO SIDERANDO que es de urgente necesidad dictar providenci legales, tendientes a evitar y sancionar tan manifiesta viola n a la Ley Nº 127 del 7 de junio de 1939 y sus modificacion

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ar 1.— Se ordena la revisión de todas las declaraciones

presentadas por los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, que a la fecha no hayan sido aún retasadas por la Oficina de dicho impuesto.

Art. 2.— Dichos contribuyentes están en la obligación de presentar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, una nueva declaración de los inmuebles que le pertenezcan, debiendo figurar éstos con el valor que realmente les corresponda, de acuerdo con la Cartilla de Tasación vigente.

Art. 3.— Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior, los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido a la publicación de la presente ley, retasadas por la Oficina del Impuesto o hayan sido objeto de decisiones dictadas por la Junta de Revisión e Igualamiento y sobre las cuales se hubieran agotado todos los recursos legales.

Art. 4.— Las nuevas declaraciones deberán contener todas las menciones indicadas en la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, así como también el valor en que fué adquirida la propiedad declarada y, la fecha de su adquisición por parte del contribuyente.

Art. 5.— Cuando al hacer la revisión de las nuevas declaraciones, la Oficina del Impuesto comprobare que el valor declarado por el contribuyente, es menor en una proporción de hasta un veinte por ciento (20%) del valor real que tenga el inmueble de acuerdo con la tarifa de tasación correspondiente, deberá proceder a reliquidar dichas declaraciones y notificar a los contribuyentes el monto del impuesto que debe ser pagado.

Art. 6.— Si la proporción entre el valor declarado por el contribuyente y el valor real del inmueble de acuerdo con la Cartilla de Tasación correspondiente sobrepasase del veinte por ciento (20%), además de las formalidades indicadas en el artículo anterior, la Oficina del Impuesto deberá someter la acción judicial al contribuyente en falta, el cual será penado con multa de $100.00 a $2.000.00, según la gravedad del caso.

Art. 7.— Para la aplicación de dichas penalidades, los Tribunales no podrán acoger ninguna causa atenuante en favor del contribuyente en falta, siempre que se demuestre intención fraudulenta del mismo.

Art. 8.— Los dueños de propiedades inmobiliarias urba-

nas, que a la fecha de la publicación de la presente ley no hayan nunca declarado sus respectivos inmuebles, estarán en la obligación de hacerlo en el plazo indicado en el artículo 2.

Art. 9.— Las personas obligadas, por efecto de la presente ley, a declarar sus propiedades y no lo hicieran en el plazo establecido para ello, serán condenadas a las mismas penalidades indicadas en el artículo 6.

Art. 10.— Las nuevas valoraciones de las propiedades, que sean establecidas como consecuencia de la revisión ordenada por la presente ley, regirán para el pago del impuesto sobre la propiedad urbana a partir del próximo venidero año 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Gustavo Díaz,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 552, que concede al Sr. José de Urruchúa una pensión del Estado.— G. O. Nº 6058, del 8 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 552.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado al señor José de Urruchúa, por sus servicios a la República, en la marina nacional.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del